Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirà

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2017-00016

INFORME SECRETARIAL. *Pauna, septiembre nueve (09) dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia Extraordinario interpuesto por medio de apoderado judicial por la señora LUZ MARY MATALLANA PAEZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS con atento informe que se allego memorial. Sírvase proveer.*

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ

Pauna, septiembre 09 de dos mil veinte (2020)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2016-00016
DEMANDANTE: LUZ MARY MATALLANA PAEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETEMINADOS DE JUAN MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso observa el Despacho que la parte pasiva dentro del libelo demandatorio son los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MURCIA y PERSONAS INDETERMINADAS,** y con la presentación de la demanda no se aportó prueba alguna que demuestre el estado civil del señor **JUAN MURCIA,** ni la solicitud a la autoridad competente a fin de obtener la información pertinente.

II. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARY MATALLANA PAEZ,** a través de apoderado judicial instauro demanda Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** con el fin que se declare el dominio pleno y absoluto sobre la totalidad del inmueble rural denominado Gargaras ubicado en la Vereda "Miabe", Jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-18381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00-00-0016-0020-000.

Con el escrito de la demanda y sus anexos no se allego prueba alguna del estado civil del señor **JUAN MURCIA,** que le permita al Despacho tener claridad de su actual condición, y mediante auto de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017), y siguiendo su trámite normal se

adelantando lo pertinente al registro de los sujetos procesales en la plataforma de personas emplazadas habilitada por la rama judicial insertándose el auto admisorio de la demanda, la constancia de emplazamiento de la parte demandada por un medio de comunicación, para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del art. 108 del C.G.P.

Surtido lo anterior, el Juzgado con el objeto de continuar con el trámite del proceso ordenó que por Secretaria se realizara la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la plataforma habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, de conformidad con lo señalado en el art. 375 del C.G.P., de lo cual se dejó la respectiva constancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el Juzgado en auto adiado septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017), a designar a la Dra. **MARIA CAMILA PEÑA RAMIREZ,** como Curador Ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MURCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.** Tomo posesión del cargo el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y contestó la demanda dentro del término y dentro de su escrito hace una manifestación especial relacionada con la falta de documento que acredite el fallecimiento del señor **JUAN MURCIA,** como titular de derechos reales respecto del predio a usucapir, para de esta manera integrar el contradictorio contra **HEREDEROS INDETERMINADOS,** de acuerdo a lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P., situación que puede ser saneada en este estado del proceso.

A folio 80 surge providencia del Despacho de fecha enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se vinculó a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** y correr traslado de la demanda junto con sus anexos, requerir a la Secretaria de Planeación del Municipio de Pauna, y a la Secretaria de Hacienda, en cumplimiento a lo señalado en los arts. 275 en concordancia con el art. 169 y el art. 275 en concordancia con el art. 169 del C.G.P., respectivamente, y se suspendió el proceso durante el término para comparecer a los citados.

De otro lado, se observó que a folios 67 a 70 aparece respuesta allegada por la **ANT,** al oficio civil No. 187 de marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017), en la cual contrario a lo indicado en el Certificado Especial de Libertad y Tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 072-18380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, establece que el predio en mención tiene antecedente registral de un derecho real inscrito a nombre de una persona natural, lo que conduce a que se trate de un inmueble de propiedad privada, en consecuencia se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá a fin de que se aclare la situación previamente expuesta.

Ante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, que aduce que no es la entidad competente para certificar o esclarecer si un determinado bien inmueble es baldío o de propiedad privada, sin que con ello haya cumplido el requerimiento, así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 0578 de 2018 y conforme a la Resolución 4209 de abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018), modificado por las Resoluciones 4271 y 7766 de dos mil dieciocho (2018), de la Superintendencia de Notariado y Registro, ordenándose oficiar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, con el fin de que se realice el correspondiente estudio de títulos del predio Gargaras, con el objeto de poder establecer si tal y como lo afirma la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** se trata de un predio de propiedad privada antes del cinco (5) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

A folio 114 surge memorial suscrito por el togado que representa los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, toda vez que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** emitió concepto sobre el predio tantas veces mencionado, a lo cual mediante auto de agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), se aclaró que se ordenó oficiar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución, y Formalización de Tierras para que se realizara el respectivo estudio de títulos y una vez cumplido el requisito por Secretaría se oficiaría a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Posteriormente, a folio 122 el Dr. **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO,** igualmente mediante memorial demanda que el Despacho nombre Curador Ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN

MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la respuesta dada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** respecto de los predios rurales objeto de la Litis denominados "San Calixto y Gargaras" identificados con F.M.I. Nrs. 072-18380 y 07218381 respectivamente, lo cual conduce a que se trate de inmuebles de propiedad privada.

A la fecha y una vez revisado el expediente minuciosamente se observa que no se aportó certificado de defunción del señor **JUAN MURCIA,** ni prueba siquiera sumaria de haberse solicitado y que la correspondiente entidad hubiese negado dicha solicitud o en su defecto derecho de petición.

III. CONSIDERACIONES

El 132 del C.G.P., dispone: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, nos e podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Asimismo, conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad del saneamiento del proceso señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, ***potestades de las que pueden hacer uso en cualquier etapa del mismo.***

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades y vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, muchos menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional".

IV. CASO CONCRETO

La señora **LUZ MARY MATALLANA PAEZ,** interpuso proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE **JUAN MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** y mediante fecha de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda, sin que dentro de sus anexos se allegara registro civil de defunción del señor **JUAN MURCIA,** teniendo en cuenta que el libelo introductorio está dirigido contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

El trámite procesal ha avanzado hasta el registro de los sujetos procesales en la plataforma de personas emplazadas habilitada por la rama judicial, de conformidad con lo señalado en los incisos 5º y 6º del art. 108 del C.G.P., y la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la plataforma habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, acorde a lo indicado en el art. 375 del C.G.P., sin que hasta la fecha se haya aportado el documento mencionado en precedencia.

El art. 85 del C.G.P., señala: *"(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del* ***demandado****, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos,* ***o de la calidad de heredero,*** *cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o patrimonio autónomo en el que* ***intervendrán dentro del proceso*** *(...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se puede inferir con claridad que cuando la parte pasiva dentro de un proceso se trate de HEREDEROS, se debe aportar prueba del estado civil del titular de derechos reales, es decir, el registro civil de defunción. Lo anterior dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., e inciso 2º del art. 85 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, REQUIERE al Dr. **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO,** como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a fin de que allegue el Registro Civil de Defunción del señor **JUAN MURCIA,** teniendo en cuenta que la parte pasiva se trata de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 15, fijado el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria